



MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCIÓN TERRITORIAL CAUCA

Resolución No. 0007 del 22 de enero de 2024-Cauca.pdf

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ARCHIVA UNA AVERIGUACIÓN
PRELIMINAR”**

La Suscrita Inspectora de Trabajo y Seguridad Social Adscrita al Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, Resolución de Conflictos y Conciliación Del Ministerio del Trabajo Dirección Territorial Cauca, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en los artículos 17, 485 y 486 del C.S.T., Ley 1444 de 2011, Decreto 4108 de 2011, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Resolución 3238 del 03 de noviembre 2021 y Resolución 0254 del 27 de Enero de 2023, por las cuales se modifica parcialmente la Resolución # 3811 del 03 de septiembre de 2018 – Manual específico de funciones y competencias laborales para los empleos de planta de personal del Ministerio de Trabajo y la Resolución No. 3455 del 16 de noviembre de 2021 *“por la cual se asignan competencias a las Direcciones Territoriales y Oficinas Especiales e Inspecciones de Trabajo y se deroga la Resolución 2143 de 2014”*, procede a calificar el mérito de la presente averiguación preliminar, con fundamento en los siguientes aspectos:

I. **INDIVIDUALIZACIÓN DEL AVERIGUADO**

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la persona natural PAOLA ANDREA DORADO GALINDEZ, identificada con cédula de ciudadanía N°1.089.904.052, como propietaria del establecimiento de comercio AVICOLA LULA identificado con NIT 1089904052-8, con dirección de domicilio principal en la Carrera 5E # 14-30, barrio portal de las ferias, Popayán - Cauca; correo electrónico para notificaciones judiciales: luisjuan0427@gmail.com

II. **ANTECEDENTES DE LA AVERIGUACIÓN**

Mediante escritos de PQRSD con radicados 02EE2022410600000066427 y 2EE2022410600000066435 del 3 de noviembre de 2022, de manera ANONIMA, se presenta queja en contra del establecimiento de comercio AVICOLA LULA, informando que en la empresa citada laboran aproximadamente 20 personas, sin horario de trabajo, ni afiliación a seguridad social, sin dotación, ni hora de almuerzo, sin pago de prestaciones sociales y despidos injustificados. Procediendo el despacho de la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control, Resolución de Conflictos y Conciliación de la Dirección Territorial Cauca, a dar respuesta a las PQRSD según oficio 08SE2023721900100000110 y 08SE2023721900100000108 del 12 de enero de 2023. (folio1 al 4 carpeta anexa).

III. **ACTUACIONES ADELANTADAS**

De conformidad con las facultades que le asisten a la Dirección Territorial Cauca del Ministerio del Trabajo, la suscrita Inspectora de Trabajo mediante Auto número 0008 del 31 de enero de 2023, ordenó la apertura de una averiguación preliminar en contra de la persona natural PAOLA ANDREA DORADO GALINDEZ, identificada con cédula de ciudadanía N°1.089.904.052, como propietaria del establecimiento de comercio AVICOLA LULA identificado con NIT 1089904052-8, con el objeto de verificar vinculación laboral, el

cumplimiento de las normas laborales (pago de salarios y otras prestaciones) y de seguridad social, con el fin de determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, para identificar a los presuntos responsables de ésta y recabar elementos de juicio que permitan verificar la ocurrencia de la conducta, en ejercicio de las atribuciones de inspección, vigilancia y control. (folios 2 y 3).

El citado auto de apertura de averiguación preliminar fue comunicado a la parte quejosa según oficio 08SE2023721900100000533 del 02/02/2023, enviado a la calle 30 N # 5-99 en Popayán-Cauca documento que presento devolución según guía número YG293392660CO de la empresa de mensajería especializada 472 – SERVICIOS POSTALES NACIONALES SA, con fecha 4 de febrero de 2023 (folios 7 a 11 carpeta anexa). A la parte querellada mediante oficio número 08SE2023721900100000531 de fecha 2 de febrero de 2023, según guía número YG293392673CO de la empresa de mensajería especializada 472 – SERVICIOS POSTALES NACIONALES SA, certificando como fecha de recibido el 4 de febrero de 2023 (folios 4 a 5).

Dando cumplimiento a lo ordenado en el Auto de apertura de la averiguación preliminar, la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social comisionada para el asunto, requirió a la persona natural PAOLA ANDREA DORADO GALINDEZ, identificada con cédula de ciudadanía N°1.089.904.052, como propietaria del establecimiento de comercio AVICOLA LULA identificado con NIT 1089904052-8, la entrega de los siguientes documentos:

- Copia del listado de trabajadores vinculados en los años 2021 y 2022
- Copias contratos de trabajo del personal, de los meses de octubre a diciembre 2022.
- Copia contratos de trabajadores activos de la presente anualidad.
- Copias comprobantes de pago de nóminas debidamente firmados o si se consigna, el respectivo comprobante de pago del personal, de los meses de octubre a diciembre 2022 y enero 2023.
- Copia de las planillas de pago de los aportes al Sistema General de Seguridad Social Integral (PILA) del personal, de los meses de octubre a diciembre 2022 y enero 2023.

De igual manera, en el auto se le informó que se realizaría visita de carácter general al establecimiento de comercio AVICOLA LULA con NIT 1089904052-8, con dirección de ubicación en la GALERIA DE LA ESMERADA Local 5 en la ciudad de Popayán, la cual se llevó a cabo el 14 de marzo de 2023, en donde la señora PAOLA DORADO, propietaria del establecimiento de comercio se negó a que se proceda a realizar la visita aduciendo el no conocimiento del auto 0008 del 31 de enero de 2023, desconocer los motivos de la queja y solicitando se entregue copia del auto y el recibido del mismo, motivo por el cual, a través del oficio 08SE2023721900100001166 del 16 de marzo de 2023, se dio respuesta, indicando el número de guía de entrega de la comunicación de auto de avocamiento de averiguación preliminar, se anexo el auto y guía de entrega del mismo, como también, se comunicó que la visita se realizaría el 18 abril de 2023. Oficio entregado el 18 de marzo de 2023 según guía YG294731979CO (folios 6 a 7).

El 18 de abril de 2023, se llevó a cabo la visita administrativa de carácter general al establecimiento de comercio AVICOLA LULA con NIT 1089904052-8, ubicado en la GALERIA DE LA ESMERADA Local 5 en la ciudad de Popayán, en donde se informó por parte de la propietaria, que no cuenta con población trabajadora debido a que el establecimiento es pequeño y es atendido directamente por ella, se deja constancia en el acta de visita y se suscribe. De

igual manera, se realizó autorización para notificación por vía electrónica, indicando el correo luisjuan0427@gmail.com (folios 8 a 15).

A través del oficio 08SE2023721900100002849 del 28 de junio de 2023, se cita a la persona natural AVERIGUADA señora PAOLA ANDREA DORADO GALINDEZ, para llevar a cabo diligencia de declaración, comunicación que fue entregada mediante número de guía YG297606476CO del 30 de junio del 2023, de la empresa de mensajería especializada 472 – SERVICIOS POSTALES NACIONALES SA. Diligencia que se surtió el día 4 de julio de 2023, en donde la señora DORADO, propietaria del establecimiento de comercio AVICOLA LULA con NIT 1089904052-8, reitera que no cuenta con trabajadores a su cargo porque es un establecimiento familiar, el cual es atendido por ella. (folios 16 a 18)

De las pruebas obrantes en el expediente, se pudo constatar que la señora PAOLA ANDREA DORADO GALINDEZ, identificada con cédula de ciudadanía N°1.089.904.052, propietaria del establecimiento de comercio AVICOLA LULA identificado con NIT 1089904052-8, ubicado en la GALERIA DE LA ESMERADA Local 5 en la ciudad de Popayán, no cuenta con trabajadores a su cargo y es atendido por la propietaria, como se indica en el acta de visita y en la declaración. (folios 8 a 18).

IV. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

Documentales:

Pruebas aportadas por el Ministerio del Trabajo – Dirección Territorial Cauca:

- PQRSD radicada con el número interno 02EE2022410600000066427 del 3 de noviembre de 2022 presentado ante esta Dirección Territorial (folio 1 carpeta anexa).
- Oficio 08SE2023721900100000110 del 12 de enero de 2023 como respuesta PQRSD 02EE2022410600000066427 (folio 2 carpeta anexa)
- PQRSD radicada con el número interno 02EE2022410600000066435 del 3 de noviembre de 2022 presentado ante esta Dirección Territorial (folio 3 carpeta anexa).
- Oficio 08SE2023721900100000108 del 12 de enero de 2023 como respuesta PQRSD 02EE2022410600000066435 (folio 4 carpeta anexa)
- Certificado de comunicación electrónica E93947740-S, de fecha 13 enero de 2023, indicando que no se pudo entregar. (folio 5 y 6 carpeta anexa)
- Comunicación 08SE2023721900100000533 del 2 febrero de 2023 del auto de avocamiento de averiguación preliminar 0008 del 31 enero de 2023 (folio 7 carpeta anexa)
- Certificado de no entregado YG293392660CO del 4 febrero del 2023, del auto 0008 del 31 enero de 2023, de la empresa de mensajería especializada 472 – SERVICIOS POSTALES NACIONALES SA (folio 8 a 11 carpeta anexa)
- Certificado de existencia y representación legal de la persona natural PAOLA ANDREA DORADO GALINDEZ, como propietaria del establecimiento de comercio AVICOLA LULA identificado con NIT 1089904052-8 (folio 1).
- Auto número 0008 del 31 de enero de 2023 mediante el cual se da apertura de la averiguación preliminar en contra de la persona natural PAOLA ANDREA DORADO GALINDEZ, como propietaria del establecimiento de comercio AVICOLA LULA identificado con NIT 1089904052-8 (folios 2 y 3).
- Comunicación 08SE2023721900100000531 del 2 febrero de 2023 del auto de avocamiento de averiguación preliminar 0008 del 31 enero de 2023 (folio 4)

- Certificado de entrega YG293392673CO del 4 febrero del 2023, del auto 0008 del 31 enero de 2023, de la empresa de mensajería especializada 472 – SERVICIOS POSTALES NACIONALES SA (folio 5)
- Oficio 08SE2023721900100001166 del 16 de marzo de 2023, se informa acción de inspección general. (folio 6)
- Certificado de entrega YG294731979CO del 18 de marzo del 2023, de la empresa de mensajería especializada 472 – SERVICIOS POSTALES NACIONALES SA (folio 7)
- Acta de visita administrativa de carácter general de fecha 18 de abril de 2023 (folio 8 a 14)
- Oficio requerimiento 08SE2023721900100002849 del 28 junio de 2023 (folio 16)
- Certificado de entrega YG297606476CO del 30 de junio del 2023, de la empresa de mensajería especializada 472 – SERVICIOS POSTALES NACIONALES SA (folio 17)
- Declaración PAOLA ANDREA DORADO GALINDEZ (folio 18)

Pruebas aportadas por la persona jurídica averiguada IPS HORISOES:

- Autorización para notificación por vía electrónica (folio 15)

V. COMPETENCIA PARA RESOLVER EL ASUNTO

El Inspector de Trabajo y Seguridad Social adscrito al Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, Resolución de Conflictos y Conciliación, es competente para pronunciarse en el presente asunto de conformidad con lo establecido en el Código Sustantivo del Trabajo, la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2020, la Resolución 3238 del 3 de noviembre 2021 *"por la cual se modifica parcialmente la Resolución 3811 del 3 de septiembre de 2018 "por la cual se modifica y adopta el Manual específico de funciones y competencias laborales para los empleos de planta de personal del Ministerio del Trabajo y se deroga la Resolución 2143 de 2014"* y la Resolución 3455 del 16 de noviembre 2021.

Adicionalmente dentro de las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social se encuentra la establecida en el artículo 3, numeral 2 de la Ley 1610 de 2013, que consagra la función coactiva o de policía administrativa, estableciendo que, como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad.

Por lo anterior, las averiguaciones administrativas laborales, tienen como objeto establecer el cumplimiento de las normas de derecho individual del trabajo de carácter particular, y las de derecho colectivo de los trabajadores oficiales y de los particulares, a través de un procedimiento reglado de forma general por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 1610 de 2013; en ese orden de ideas el Ministerio del Trabajo, es competente para velar por el cumplimiento de las normas laborales, colectivas y de seguridad social de los trabajadores.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Corresponde al Ministerio del Trabajo ejercer la inspección, vigilancia y control en cuanto al cumplimiento por parte de los empleadores de las normas laborales, al respecto mencionamos el artículo 486 ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Numeral modificado por el artículo 20 de la Ley 584 de 2000, que establece:

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores. (cursiva propia)

El carácter de fundamental que da la Constitución Política de Colombia al derecho al trabajo hace que la misma proscriba toda forma de discriminación, garantice la estabilidad de los trabajadores en el empleo, fije una asignación salarial mínima, estipule una jornada máxima por ley, garantice la seguridad social integral, determine la irrenunciabilidad de los beneficios establecidos en la legislación laboral en favor del trabajador y posibilite la conciliación solo de aquellos derechos con carácter incierto y discutible.

Como autoridad administrativa el Ministerio tiene dentro de sus facultades ejercer inspección, vigilancia y control del cumplimiento de las disposiciones laborales y de las garantías mínimas que establecen la Constitución Política de Colombia de 1991, la Ley y los tratados internacionales en especial los de la Organización Internacional del Trabajo debidamente ratificados por nuestro país; en ejercicio de la función coactiva y de policía administrativa, los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social están facultados para realizar investigaciones administrativas de oficio o a petición de parte, en contra de personas naturales o jurídicas, a través del proceso sancionatorio consagrado en los artículos 47 y siguientes del Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para el caso en estudio, tenemos que esta Dirección Territorial ordenó la apertura de la averiguación preliminar en contra de la persona natural PAOLA ANDREA DORADO GALINDEZ, identificada con cédula de ciudadanía N°1.089.904.052, propietaria del establecimiento de comercio AVICOLA LULA identificado con NIT 1089904052-8, lo anterior con el fin de verificar vinculación laboral, el cumplimiento de las normas laborales (pago de salarios y otras prestaciones) y de seguridad social, con el fin de determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, para identificar a los presuntos responsables de ésta y recabar elementos de juicio que permitan verificar la ocurrencia de la conducta, en ejercicio de las atribuciones de inspección, vigilancia y control.

Una vez revisados los medios documentales que integran la averiguación preliminar, este Despacho procede a su análisis siendo necesario determinar lo siguiente:

FRENTE AL PAGO DE LOS DERECHOS LABORALES Y LAS PRESTACIONES SOCIALES DE LOS TRABAJADORES

El régimen laboral colombiano establece que, la finalidad de este es la de lograr la justicia en las relaciones que surgen entre empleadores y trabajadores, dentro de un espíritu de coordinación económica y equilibrio social, según lo establece el artículo primero de la referida norma. La existencia de un contrato de trabajo cualquiera sea su naturaleza genera para las partes una serie de derechos y obligaciones mutuas las cuales se encuentran establecidas y reguladas en todo el ordenamiento laboral; así los artículos 57 y 58 del Código Sustantivo del Trabajo enumeran las obligaciones especiales del empleador y trabajador respectivamente, y los artículos 59 y 60 describen las prohibiciones para cada una de las partes contratantes.

El salario es la contraprestación económica que recibe el trabajador por la prestación personal de sus servicios al empleador, es por eso que el salario según lo dispone el artículo 127 Código Sustantivo del Trabajo, está conformado por la remuneración ordinaria, fija o variable y por todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones.

Las prestaciones sociales se encuadran dentro de aquellas sumas destinadas a asumir los riesgos intrínsecos de la actividad laboral; estas prestaciones pueden estar a cargo del empleador o ser responsabilidad de las entidades de los sistemas de seguridad social en salud o en pensiones, o a cargo de las cajas de compensación familiar, por ello las prestaciones sociales a cargo del empleador se dividen en: Comunes y Especiales.

Las prestaciones sociales comunes: son aquellas que deben ser asumidas por todo empleador, al margen de su condición de persona natural o jurídica, o el capital que conforma la empresa, y que se refieren a las prestaciones por accidente y enfermedad laboral, auxilio monetario por enfermedad no laboral, calzado y vestido de labor, protección especial a la maternidad y al periodo de lactancia, auxilio funerario y el auxilio de cesantía.

Las prestaciones sociales especiales: son aquellas que solo son exigibles para determinadas modalidades de empleador y previo el cumplimiento de las condiciones que para su asunción prevea la ley laboral, emolumentos entre los que se encuentra la pensión de jubilación (en los casos excepcionales en que no es asumida por el sistema general de pensiones o los regímenes especiales), el auxilio y las pensiones de invalidez (cuando este riesgo no sea asumido por las administradoras de riesgos laborales), capacitación, la prima de servicio y el seguro de vida colectivo, entre otros.

De esa misma manera, todo empleador que ocupe uno o más trabajadores permanentes y su remuneración mensual sea hasta dos meses el salario mínimo más alto vigente y que haya cumplido más de tres meses de servicio, debe suministrar calzado y vestido de labor (dotación) a sus trabajadores, tal como lo señala el artículo 230 del Código Sustantivo del Trabajo.

En materia de auxilio de cesantía se establece que cuando el contrato de trabajo termina por cualquier razón, las cesantías deben ser pagadas directamente al trabajador el mismo día en que se termine y liquide el contrato, esta prestación se encuentra regulada por la Ley 50 de 1990, la misma que señala en su artículo 99 lo siguiente:

1a. El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio

de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.

2a. El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente.

3a. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada día de retardo.

4a. Si al término de la relación laboral existieron saldos de cesantía a favor del trabajador que no hayan sido entregados al Fondo, el empleador se los pagará directamente con los intereses legales respectivos (...). (cursiva fuera del texto original)

En esa misma órbita y ligado al auxilio de cesantía, se encuentra a cargo del empleador el pago de los intereses sobre ellas, obligación que se encuentra regulada en los artículos 2.2.1.3.4. y siguientes del Decreto 1072 de 2015, los cuales señalan:

Todo empleador obligado a pagar cesantía a sus trabajadores les reconocerá y pagará intereses del 12% anual sobre los saldos que, en 31 de diciembre de cada año, o en las fechas de retiro definitivo del trabajador, o de liquidación parcial de cesantía, tengan a su favor por concepto de cesantía.

Los intereses de que trata el inciso anterior deberán pagarse en el mes de enero del año siguiente a aquel en que se causaron; o en la fecha de retiro del trabajador o dentro del mes siguiente a la liquidación parcial de cesantía, cuando se produjere antes del 31 de diciembre del respectivo período anual, en cuantía proporcional al lapso transcurrido del año.

En todo caso, se procederá en forma que no haya lugar a liquidar intereses de intereses.

Liquidación y pago de intereses de cesantías. En los casos de pago definitivo de cesantía la liquidación de intereses de hará proporcionalmente al tiempo de servicio transcurrido entre el 31 de diciembre inmediatamente anterior y la fecha del retiro.

En los casos de liquidación y pago parcial de cesantía la liquidación de intereses se hará proporcionalmente al tiempo de servicio transcurrido entre el 31 de diciembre inmediatamente anterior y la fecha de la respectiva liquidación.

En caso de que dentro de un mismo año se practiquen dos o más pagos parciales de cesantía, el cálculo de intereses será proporcional al tiempo transcurrido entre la fecha de la última liquidación y la inmediatamente anterior.

En la misma forma se procederá cuando el trabajador se retire dentro del año en que haya recibido una o más cesantías parciales. (cursiva propia)

Respecto al tema de la prima de servicios, es oportuno mencionar el concepto jurídico número 08SE2017120300000029170 – ID133282 del 10 de noviembre de 2017 emitido por el Ministerio del Trabajo, que precisa lo siguiente:

PRESTACIONES SOCIALES A CARGO DEL EMPLEADOR

Las prestaciones sociales son beneficios legales que el empleador debe pagar a sus trabajadores, adicionalmente, al salario ordinario.

Prima de servicios. Artículo 306 del C.S.T modificado por la Ley 1788 de 2016.

Esta prima es equivalente a medio salario por semestre laborado o proporcional por fracción. Esta prestación se paga en la última quincena de junio y los primeros veinte días de diciembre, o a la terminación del contrato de trabajo. (cursiva aneja al texto de origen)

En materia de las vacaciones, es el derecho que tiene todo trabajador a que el empleador le otorgue un descanso obligatorio remunerado por el hecho de haber prestado su servicio personal durante determinado tiempo, disposición que se encuentra reglamentada por el artículo 186 del Código Sustantivo del Trabajo.

FRENTE A LA AFILIACIÓN Y PAGO DE APORTES AL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL

Es oportuno mencionar que el Sistema General de Seguridad Social Integral de Colombia, es el conjunto de instituciones, normas y procedimientos, de que disponen la persona y la comunidad para gozar de una calidad de vida, mediante el cumplimiento progresivo de los planes y programas que el Estado y la sociedad desarrollen para proporcionar la cobertura integral de las contingencias, especialmente las que menoscaban la salud y la capacidad económica de los habitantes del territorio nacional, con el fin de lograr el bienestar individual y la integración de la comunidad.

Así también, es oportuno recordar que el Sistema General de Pensiones tiene como objetivo garantizar a la población, el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez o la muerte, mediante el reconocimiento de una pensión y demás prestaciones determinadas por la ley, es así como el artículo 17 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 4 de la ley 797 de 2003, prevé:

Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen. (cursiva ajena al texto de origen).

En esa misma dimensión se pudo constatar el cumplimiento de las obligaciones exigidas por el Sistema General de Riesgos Laborales de nuestro país, precisamente frente a lo ordenado por el artículo 2° de la ley 1562 de 2012, el cual dispone que:

Son afiliados al Sistema General de Riesgos Laborales:

a) En forma obligatoria:

1. Los trabajadores dependientes nacionales o extranjeros, vinculados mediante contrato de trabajo escrito o verbal y los servidores públicos; las personas vinculadas a través de un contrato formal de prestación de servicios con entidades o instituciones públicas o privadas, tales como contratos civiles, comerciales o administrativos, con una duración superior a un mes y con precisión de las situaciones de tiempo, modo y lugar en que se realiza dicha prestación. (cursiva propia)

De esta manera, al verificar los documentos obrantes en el expediente y los aportados por la persona natural PAOLA ANDREA DORADO GALINDEZ, identificada con cédula de ciudadanía N°1.089.904.052, como propietaria del establecimiento de comercio AVICOLA LULA identificado con NIT 1089904052-8, se constató, que no se cuenta con trabajadores a su cargo que sean objeto de acción de inspección y vigilancia por parte de este Ministerio de Trabajo, que la propietaria manifestó ser un negocio familiar, el cual es atendido directamente por ella como propietaria.

Cabe resaltar, que obra en el expediente declaración realizada por la señora PAOLA ANDREA DORADO GALINDEZ, identificada con cédula de ciudadanía N°1.089.904.052, en donde, bajo la gravedad de juramento indico que el establecimiento de comercio AVICOLA LULA NIT 1089904052-8 es de su propiedad, que es un negocio familiar, que es atendido por ella, por tal motivo, no tiene trabajadores a su cargo (folio 18). Se deja la observación

Por las consideraciones anotadas, este Despacho no encuentra mérito para adelantar procedimiento administrativo sancionatorio en los términos del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1610 de 2013, en consecuencia, se dispondrá el archivo de la actuación.

En consecuencia, la suscrita Inspectora de Trabajo y Seguridad Social adscrito al Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, Resolución de Conflictos y Conciliación del Ministerio del Trabajo Dirección Territorial Cauca,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR la averiguación preliminar número 0008 del 31 de enero de 2023, adelantada en contra de la persona natural PAOLA ANDREA DORADO GALINDEZ, identificada con cédula de ciudadanía N°1.089.904.052, como propietaria del establecimiento de comercio AVICOLA LULA identificado con NIT 1089904052-8, organización no gubernamental con dirección de domicilio principal en la Carrera 5E # 14-30 Barrio portal de las ferias en Popayán - Cauca; correo electrónico debidamente autorizado para notificaciones judiciales: luisjuan0427@gmail.com de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, PARTE AVERIGUADA: persona natural PAOLA ANDREA DORADO GALINDEZ, identificada con cédula de ciudadanía N°1.089.904.052, como propietaria del establecimiento de comercio AVICOLA LULA identificado con NIT 1089904052-8, organización no gubernamental con dirección de domicilio principal en la Carrera 5E # 14-30 Barrio portal de las ferias Popayán - Cauca; correo electrónico debidamente autorizado para notificaciones judiciales: : luisjuan0427@gmail.com, el contenido del

presente acto administrativo de acuerdo con lo señalado en los artículos 66 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR a las partes jurídicamente interesada, PARTE AVERIGUADA persona natural PAOLA ANDREA DORADO GALINDEZ, identificada con cédula de ciudadanía N°1.089.904.052, como propietaria del establecimiento de comercio AVICOLA LULA identificado con NIT 1089904052-8, organización no gubernamental con dirección de domicilio principal en la Carrera 5E # 14-30 Barrio portal de las ferias Popayán - Cauca; correo electrónico para notificaciones judiciales: luisjuan0427@gmail.com, que contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante este Despacho y el de apelación ante el superior jerárquico Director Territorial, interpuestos por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella o a la notificación por aviso, de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Cumplido lo anterior y al no presentarse ningún recurso, ARCHÍVESE la presente averiguación preliminar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GLORIA ISABEL DELGADO QUIROZ
INSPECTORA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL
Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS - CONCILIACIÓN